

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**COMISIÓN NACIONAL DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN**

**Años 207º, 158º y 18º**

**Nº xxxx**

**Fecha:05-11-17**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**

La Comisión Nacional de las Tecnologías de Información (CONATI), en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 8 y 28 del artículo 41 de la Ley de Infogobierno;

Considerando que son de interés público y estratégico las tecnologías de información, en especial las tecnologías de información libres, como instrumento para garantizar la efectividad, transparencia, eficacia y eficiencia de la gestión pública; profundizar la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos; el empoderamiento del Poder Popular y contribuir corresponsablemente en la consolidación de la seguridad, defensa y soberanía nacional.

Considerando que el Poder Público y el Poder Popular deben registrar ante la autoridad competente los programas informáticos que utilicen o posean; su licenciamiento, código fuente y demás información y documentación que determine la norma instruccional correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Infogobierno.

Resuelve dictar, la siguiente,

**NORMA INSTRUCCIONAL SOBRE EL  
REPOSITORIO DIGITAL DE PROGRAMAS INFORMÁTICOS**

**CAPÍTULO I  
GENERALIDADES**

***Objeto***

**Artículo 1.-**

Esta norma instruccional tiene por objeto establecer los términos y condiciones para el registro de los programas informáticos que utilicen o posean el Poder Público, el Poder Popular y las Empresas del Estado; su licenciamiento, código fuente y demás información y documentación requerida en las disposiciones aquí establecidas.

***Ámbito de Aplicación***

**Artículo 2.-**

Se encuentran sometidos a la aplicación de la presente Norma Instruccional, los órganos y entes que ejercen el Poder Público, las organizaciones y las expresiones organizativas del Poder Popular y las Empresas del Estado, conforme a lo establecido en las leyes que las rigen.

***Definiciones***

**Artículo 3.-**

A los efectos de la presente Norma Instruccional, se entiende por:

1. **Certificación de Programa Informático:** Constituyen todas las medidas técnicas y legales para la adecuación del programa al cumplimiento de los requisitos para el registro en el repositorio digital de programas informáticos.
2. **Programa Informático:** Todo sistema y/o aplicación informática o software.
3. **Repositorio Digital de Programas Informáticos:** **Repositorio Digital de Programas Informáticos:** Sistema informático que contiene los programas informáticos libres o propietarios, utilizados por el Poder Público, el Poder Popular y Empresas del Estado, de manera directa o a través de terceros. Será utilizado para promover y compartir el programa permitiendo su optimización y la reutilización de

recursos así como para el seguimiento a los planes de migración de sistemas privativos a Software Libre.

4. **Software libre:** Programa de computación cuya licencia garantiza al usuario el acceso al código fuente y lo autoriza a ejecutarlo con cualquier propósito; modificarlo y redistribuirlo con sus modificaciones, en las mismas condiciones de licenciamiento acordadas en el programa original.
5. **Sistema Nacional de Software Público:** Estilo tecnológico venezolano conformado por un conjunto de componentes y elementos interrelacionados que promueven el desarrollo colaborativo de las Tecnologías de Información Libres como política de Estado para mejorar la gestión pública, toda vez que contribuye a fomentar el Ecosistema Nacional Productivo de Tecnologías Libres, profundizar la participación ciudadana y apropiación social del conocimiento, optimizar los recursos de carácter público, así como contribuir corresponsablemente en la consolidación de la seguridad, defensa y soberanía de la nación.
6. **Software Público Venezolano:** Soluciones en Tecnologías de Información Libres, que cumplen con los criterios establecidos por el Estado venezolano para su sustentabilidad y son empleadas como instrumento para garantizar la efectividad, transparencia, eficacia y eficiencia de la gestión pública, en la prestación de servicios destinados a la satisfacción de las necesidades del pueblo.

**Parágrafo Único:** A los fines de la presente Norma Instruccional, se reconocerán y utilizarán las siglas en idioma inglés, reconocidos en el vocabulario técnico universal, siguientes:

**URI:** Uniform Resource Identifier (Identificador de Recurso Uniforme).

**URL:** Uniform Resource Locator (Localizador de Recurso Uniforme).

**HTML:** Hyper Text Markup Language (Lenguaje de marcas de hipertexto)

**PDF:** Portable Document Format (Formato de documento portátil)

## **CAPÍTULO II**

### **DEL REPOSITORIO DIGITAL DE PROGRAMAS INFORMÁTICOS**

***Finalidad***

**Artículo 4.-**

El repositorio digital de programas informáticos tiene por finalidad establecer un registro de programas informáticos en software libre y estándares abiertos, así como de software privativo, utilizados por el Poder Público, Poder Popular y Empresas del Estado y la información asociada a éstos.

### ***Publicidad***

#### **Artículo 5.-**

La información contenida en el repositorio digital de programas informáticos es de carácter público.

### ***Contenido del repositorio digital de programas informáticos***

#### **Artículo 6.-**

El repositorio digital de programas informáticos contendrá, como mínimo, la siguiente información:

1. Clasificación de programas informáticos según se trate de aquellos basados en software libre y estándares abiertos o de software privativo.
2. Categoría de programas por clasificación, según su sector y funcionalidad.
3. Nombre y descripción del programa informático.
4. Código fuente, en el caso de aquellos basados en software libre y estándares abiertos.
5. Datos de autorización para el uso del software privativo y plan de migración del mismo.
6. Tipo de licencia.
7. Número de certificación emitido por la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información.
8. Manuales de uso y documentación sobre los paquetes formativos de aprendizaje.
9. Identificación del autor.
10. Instituciones del Poder Público y del Poder Popular que hacen uso del programa.
11. Información sobre las Unidades Prestadoras de Servicios asociadas.

#### **Artículo 7.- Condiciones generales para el registro de programas informáticos**

Todo programa informático a ser registrado ante la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información, a los fines de su publicación en el repositorio digital de programas informáticos, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Haber obtenido la certificación o autorización para su uso emitida por la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y 66 de la Ley de Infogobierno.

2. El software desarrollado o contratado, según el caso, debe contar con un manual de uso, en donde se detalle como mínimo la siguiente información:

a) Descripción del software, donde se especifica de manera detallada todos los aspectos generales del software, abordando los requerimientos para el funcionamiento, las características, versión de la aplicación, entre otras.

b) Instalación y configuración del software, donde se establezcan las pautas y lineamientos que los organismos deben implementar al momento de instalar, reinstalar o actualizar un software.

c) Funcionamiento, donde se describe todas las funciones disponibles que tiene el usuario para la administración del software.

d) Manejo de errores, donde se establezcan los pasos que debe realizar el usuario para manejar cualquier error que afecte el funcionamiento del software.

e) Preguntas frecuentes.

El software desarrollado o contratado, según el caso, debe contar con un documento que contenga la siguiente información:

a) Lenguaje en el que está desarrollado.

b) Versión de la aplicación.

c) Tipo de licencia.

d) Información de los desarrolladores de la aplicación.

e) El código fuente debe ser estable, garantizando un correcto funcionamiento del mismo.

Todo código fuente cargado al repositorio debe cumplir con los estándares especificados por la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información, a través de su portal de internet.

### ***Condiciones para el Registro de Programas Informáticos Privativos***

#### **Artículo 8.-**

Los sujetos de aplicación de la presente norma instruccional deberán someter a la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información, todos los programas informáticos propietarios

que posean o utilicen, que se encuentren debidamente autorizados de conformidad con la Ley de Infogobierno, así como el plan de migración de los mismos a fin de ser registrados en el Repositorio Digital de Programas Informáticos. Se exceptúa del registro del código fuente a los programas informáticos privativos.

### ***Registro***

#### **Artículo 9.-**

Los sujetos de aplicación de la presente norma instruccional deben registrar electrónicamente a través del portal de Internet de la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información, todos los programas informáticos que posean y/o utilicen en el ejercicio de sus funciones, a fin de ser incluidos en el repositorio digital de programas informáticos, siguiendo las especificaciones técnicas establecidas en el mencionado portal de Internet.

La Comisión Nacional de las Tecnologías de Información facilitará en todo momento el registro de los programas informáticos atendiendo a los principios de celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, gratuidad y simplicidad.

### ***Lapso para efectuar el registro***

#### **Artículo 10.-**

La Comisión Nacional de las Tecnologías de Información, una vez revisada la información y documentación registrada por los sujetos de aplicación de la presente norma instruccional, de considerar correcta la misma, procederá a incluirla en el repositorio digital de programas informáticos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al registro al que alude el artículo anterior.

### ***Despacho subsanador***

#### **Artículo 11.-**

Si la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información encontrare alguna deficiencia, omisión, inexactitud o incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Infogobierno o en la presente Providencia Administrativa, lo notificará al interesado quien dispondrá de un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación, para subsanar las observaciones. Subsanadas todas las faltas, dentro del lapso de quince (15) días, la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información procederá al registro.

Si el interesado no subsanare dentro del lapso establecido, no procederá el registro. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de presentar de nuevo su solicitud, so pena de la aplicación de las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley de Infogobierno.

### ***Número y certificado de registro***

#### **Artículo 12.-**

Una vez efectuado el registro del programa informático, la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información emitirá un certificado de registro contentivo del nombre del solicitante, número y fecha de registro.

### ***Versionamiento***

#### **Artículo 13.-**

El repositorio digital de programas informáticos sólo contendrá las versiones estables de los software, libre de errores, con una calidad adecuada para una distribución amplia que pueda ser usada por usuarios finales, para lo cual deberá tramitar el certificado de registro establecido en el artículo anterior.

### ***Licenciamiento***

#### **Artículo 14.-**

Los programas informáticos a ser registrados deberán estar disponibles bajo licencias que permitan el acceso al código fuente y a la transferencia del conocimiento asociado para su comprensión, su libertad de modificación, libertad de uso en cualquier área, aplicación o propósito y libertad de publicación y distribución del código fuente y sus modificaciones, además deben garantizar que los trabajos derivados, se licencien en los mismos términos que la licencia original.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LA ADMINISTRACIÓN DEL REPOSITORIO DIGITAL DE PROGRAMAS INFORMÁTICOS Y DEL RETIRO DE PROGRAMAS INFORMÁTICOS**

#### ***Administrador***

#### **Artículo 15.-**

La Comisión Nacional de las Tecnologías de Información será considerada Administradora del Repositorio Digital de Programas Informáticos y tendrá las atribuciones establecidas en

la presente Norma Instruccional y demás establecidas en las leyes, en especial en la Ley de Infogobierno.

### ***Atribuciones***

#### **Artículo 16.-**

La Comisión Nacional de las Tecnologías de Información, en su condición de Administradora del Repositorio Digital de Programas Informáticos, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Administrar el Repositorio Digital de Programas informativos
- 2) Poner a disposición de los sujetos de aplicación de la presente Norma Instruccional los formatos necesarios para el registro de los programas informáticos.
- 3) Velar por el correcto funcionamiento del repositorio.
- 4) Velar porque los programas informáticos cumplan con los requisitos para su registro.
- 5) Informar a los sujetos de aplicación de la presente Norma Instruccional sobre cualquier reclamo o anomalía relacionados con los programas informáticos registrados en el repositorio.
- 6) Las demás que establezcan las presentes normas y la Ley.

### ***Mecanismos de Administración y Retiro de Programas Informáticos***

#### **Artículo 17.-**

Para la correcta administración del repositorio de programas informáticos se seguirán los siguientes lineamientos:

- 1) Las modificaciones de datos que no impliquen una nueva versión y traten aspectos formales o legales del registro, se realizarán únicamente a solicitud escrita de la máxima autoridad de los sujetos de aplicación de la presente norma instruccional, dirigida a la CONATI.
- 2) Las nuevas versiones de programas informáticos o cualquier modificación a los mismos deben ser inmediatamente puestas en conocimiento de la CONATI para su registro, así como la adquisición de nuevos programas informáticos cualquiera sea su modalidad.



3) Cualquier programa informático que no cumpla o deje de cumplir con los parámetros establecidos en la presente norma instruccional serán retirados del repositorio, conforme a lo señalado en estas normas.

La CONATI podrá, a solicitud de parte o de oficio, ordenar el retiro del repositorio de programas informáticos, de cualquier programa, que a su juicio, no cumpla con los parámetros aquí establecidos o en caso de evidenciarse que un determinado programa o sus mejoras, son contrarios a la seguridad de la nación o vulneran derechos y garantías constitucionales. A tales fines, informará lo conducente a los posibles afectados.

## **CAPÍTULO IV**

### **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

#### ***Sanciones***

#### **Artículo 18.-**

La regulación aquí establecida es de obligatoria observancia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y su incumplimiento será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infogobierno.

#### ***Vigencia***

#### **Artículo 19.-**

La presente Norma Instrukcional entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

#### **Disposición Transitoria Única**

Todos los sujetos de aplicación de la presente norma instruccional deberán someter, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, todos los programas informáticos libres que posean o utilicen al proceso de revisión y calificación de éstos como software públicos por parte del Centro Nacional de Tecnologías de Información, a fin de poder ser certificados posteriormente por la Comisión Nacional de Tecnologías de Información y ser registrados en el Repositorio Digital de Programas Informáticos.

Igualmente, deberán someter a la consideración de la Comisión Nacional de Tecnologías de Información, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, todos los programas

informáticos propietarios que posean o utilicen a fin de ser registrados en el Repositorio Digital de Programas Informáticos.

Comuníquese y Publíquese.